

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea
1999/206/PESC:

- ★ **Posición común, de 15 de marzo de 1999, definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea en relación con Etiopía y Eritrea** 1

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 574/1999 del Consejo, de 12 de marzo de 1999, por el que se determinan los terceros países cuyos nacionales deben estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros** 2
- Reglamento (CE) nº 575/1999 de la Comisión, de 17 de marzo de 1999, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 200 000 toneladas de maíz que se encuentran en poder del organismo de intervención francés..... 6
- Reglamento (CE) nº 576/1999 de la Comisión, de 17 de marzo de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 7
- Reglamento (CE) nº 577/1999 de la Comisión, de 17 de marzo de 1999, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1574/98..... 9
- Reglamento (CE) nº 578/1999 de la Comisión, de 17 de marzo de 1999, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 10
- Reglamento (CE) nº 579/1999 de la Comisión, de 17 de marzo de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar..... 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 580/1999 de la Comisión, de 16 de marzo de 1999, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 14

Reglamento (CE) n° 581/1999 de la Comisión, de 17 de marzo de 1999, relativo al transporte de carne de porcino con destino a Rusia	20
Reglamento (CE) n° 582/1999 de la Comisión, de 17 de marzo de 1999, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	25
* Reglamento (CE) n° 583/1999 de la Comisión, de 17 de marzo de 1999, sobre el importe máximo de la participación financiera comunitaria que se pagará a los Estados miembros interesados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 723/97 del Consejo	28
Reglamento (CE) n° 584/1999 de la Comisión, de 17 de marzo de 1999, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales.....	30

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

1999/207/CE:

* Decisión del Consejo, de 9 de marzo de 1999, por la que se reforma el Comité permanente del empleo y se deroga la Decisión 70/532/CEE	33
---	----

1999/208/CE:

* Decisión n° 2/1999 del Consejo de asociación CE-Turquía, de 8 de marzo de 1999, relativa a la ampliación de la lista de los comités que figura en el anexo 9 de la Decisión n° 1/95 relativa al establecimiento de la fase final de la unión aduanera	36
---	----

Comisión

1999/209/CE:

* Decisión de la Comisión, de 12 de marzo de 1999, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de patatas originarias de Nueva Zelanda que no sean para siembra [<i>notificada con el número C(1999) 563</i>]	37
---	----

Rectificaciones

* Rectificación al Reglamento (CE) n° 131/1999 de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2249/98 por el que se establecen derechos antidumping y derechos compensatorios provisionales sobre determinadas importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega y por el que se modifica la Decisión 97/634/CE por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto a los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega (DO L 17 de 22. 1. 1999)	41
---	----

Rectificación al Reglamento (CE) n° 555/1999 de la Comisión, de 12 de marzo de 1999, relativo al suministro a Rusia de trigo blando y centeno panificables (DO L 68 de 15.3.1999)	41
---	----

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN
de 15 de marzo de 1999
definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión
Europea en relación con Etiopía y Eritrea

(1999/206/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo J.2,

Considerando que la Resolución 1227 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de febrero de 1999, insta urgentemente a todos los Estados a poner fin inmediatamente a cualquier venta de armas y municiones a Etiopía y a Eritrea;

Considerando que la Unión Europea sigue pidiendo a todas las partes que resuelvan pacífica y negociadamente su conflicto;

Considerando que continúa la escalada del conflicto; que la Unión Europea considera por lo tanto adecuado poner fin al continuo flujo de armas, cualquiera que sea su origen, a Etiopía y a Eritrea,

HA DEFINIDO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

Queda prohibida la venta o suministro de armas, municiones y equipos militares a los territorios de Etiopía y de Eritrea.

La prohibición mencionada en el primer párrafo abarca las armas diseñadas para matar, la munición correspondiente, las plataformas de combate armadas y no armadas y los equipos auxiliares. Cubrirá asimismo las piezas de recambio, las reparaciones y la transferencia de tecnología militar. Los contratos celebrados con anterioridad a la

fecha de entrada en vigor de esta prohibición no se verán afectados por la presente Posición común.

Artículo 2

La Unión Europea se esforzará por alentar a otras partes a adoptar la política definida en la presente Posición común.

Artículo 3

La presente Posición común se revisará constantemente; expirará el 30 de septiembre de 1999, a no ser que el Consejo la prorrogue en el marco de un análisis general de las relaciones de la Unión Europea con Etiopía y Eritrea y tomando en cuenta el desarrollo del proceso de paz.

Artículo 4

La presente Posición común entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 5

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

W. MÜLLER

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 574/1999 DEL CONSEJO

de 12 de marzo de 1999

por el que se determinan los terceros países cuyos nacionales deben estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 C,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

- (1) Considerando que, con arreglo al artículo 100 C del Tratado, el Consejo determinará los terceros países cuyos nacionales deban estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros;
- (2) Considerando que el establecimiento de la lista común aneja al presente Reglamento constituye un paso importante hacia la armonización de las políticas en materia de visados; que el párrafo segundo del artículo 7 A del Tratado establece en particular que el mercado interior supone un espacio sin fronteras interiores en el que, entre otras, la libre circulación de personas estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del Tratado; que los demás elementos para la armonización de las políticas en materia de visados, en particular las condiciones de expedición, serán determinados por los Estados miembros en el marco apropiado;
- (3) Considerando que, al establecer la mencionada lista común, conviene tener en cuenta prioritariamente los riesgos relacionados con la seguridad y con la inmigración ilegal; que, además, las relaciones internacionales entre los Estados miembros y los terceros países desempeñan también un papel;
- (4) Considerando que sería conveniente establecer, en el marco apropiado, los principios en cuya virtud un Estado miembro no puede exigir visado a una persona que desee cruzar sus fronteras exteriores cuando dicha persona esté en posesión de un visado expedido por otro Estado miembro que se ajuste a los requisitos armonizados aplicables para la expedición de visados y que tenga validez en toda la Comunidad, o cuando la persona disponga de un documento adecuado expedido por un Estado miembro;
- (5) Considerando que el presente Reglamento no impide a los Estados miembros decidir las modalidades con arreglo a las cuales los nacionales de terceros países que residan regularmente en su territorio pueden regresar a éste tras haberse ausentado del territorio de la Unión durante el período de validez de su documento;
- (6) Considerando que, en aquellos casos especiales en que esté justificada una excepción al requisito de visado, los Estados miembros podrán dispensar a determinadas categorías de personas del requisito de visado, de conformidad con el Derecho internacional o con la práctica consuetudinaria;
- (7) Considerando que, en vista de las diferencias existentes entre las normativas nacionales aplicables a los apátridas, a los refugiados reconocidos y a las personas que presenten un pasaporte o un documento de viaje expedido por un ente o autoridad territorial que no todos los Estados miembros reconozcan como un Estado, los Estados miembros pueden determinar si tales categorías de personas están sujetas al requisito de visado, cuando dicho ente o autoridad territorial no figure en la mencionada lista común;
- (8) Considerando que la inclusión de nuevas entidades en dicha lista debe tener en cuenta sus implicaciones diplomáticas y las orientaciones tomadas por la Unión Europea en la materia; que en todo caso la inscripción de un tercer país no prejuzga en modo alguno su estatuto internacional;
- (9) Considerando que la determinación de los terceros países cuyos nacionales deben estar en posesión de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros debe efectuarse gradualmente; que los Estados miembros se esforzarán constantemente por armonizar sus políticas de visados en relación con los terceros países que no figuran en la mencionada lista común; que las presentes disposiciones no deberán afectar a la realización de la libre circulación de personas prevista en el artículo 7 A del Tratado; que, en el transcurso del primer semestre del año 2001, la Comisión debería elaborar un informe sobre el estado de la armonización;

⁽¹⁾ DO C 11 de 15. 1. 1994, p. 15.

⁽²⁾ DO C 128 de 9. 5. 1994, p. 350 y dictamen emitido el 10 de febrero de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).

- (10) Considerando que, con el fin de garantizar la transparencia del sistema y la información de las personas afectadas, cada Estado miembro deberá comunicar a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas que adopte en el marco del presente Reglamento; que, por las mismas razones, dicha información debe publicarse asimismo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los nacionales de los terceros países que figuran en la lista común del anexo deberán estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros.
2. Los nacionales de países surgidos de países que figuran en la lista común quedarán sujetos a lo dispuesto en el apartado 1 hasta que el Consejo decida otra cosa con arreglo al procedimiento establecido en la disposición pertinente del Tratado.

Artículo 2

1. Los Estados miembros determinarán si los nacionales de los terceros países que no figuran en la lista común están sujetos al requisito de visado.
2. Los Estados miembros determinarán si los apátridas y los refugiados reconocidos están sujetos al requisito de visado.
3. Los Estados miembros determinarán si las personas que presenten un pasaporte o un documento de viaje expedido por un ente o autoridad territorial que no todos los Estados miembros reconozcan como Estado están obligadas a presentar visado, si dicho ente o dicha autoridad territorial no figura en la lista común.
4. En un plazo de diez días laborales a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, cada Estado miembro comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas que haya adoptado con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3. Las medidas adoptadas con posterioridad con arreglo al apartado 1 se comunicarán de igual modo dentro de un plazo de cinco días laborales.

La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a título informativo, las medidas notificadas con arreglo al presente apartado, así como la actualización de éstas.

Artículo 3

En el transcurso del primer semestre del año 2001, la Comisión elaborará un informe sobre el estado de armonización de la política de los Estados miembros en materia de visados en relación con los terceros países que no figuran en la lista común y, en su caso, presentará al Consejo propuestas relativas a las demás medidas necesarias para alcanzar el objetivo de armonización previsto en el Tratado.

Artículo 4

1. Los Estados miembros podrán establecer excepciones al requisito de visado para los nacionales de terceros países sujetos a dicho requisito en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 1 y, en particular, para la tripulación civil de los aviones y buques, el personal de vuelo y de acompañamiento de aviones en misiones de asistencia o salvamento y otras personas que presten socorro en caso de catástrofes y accidentes, así como para los titulares de pasaportes diplomáticos, pasaportes de servicio y otros pasaportes oficiales.
2. Se aplicará, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2.

Artículo 5

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «visado» una autorización expedida por un Estado miembro o una decisión tomada por un Estado miembro, exigida para entrar en su territorio con objeto de:

- permanecer en dicho Estado miembro o en más Estados miembros, durante un período cuya duración total no exceda de tres meses,
- transitar por el territorio de dicho Estado miembro o de varios Estados miembros, con exclusión del tránsito por la zona internacional de los aeropuertos y de los traslados entre aeropuertos de un Estado miembro.

Artículo 6

El presente Reglamento no constituirá obstáculo para una mayor armonización, cuyo alcance podría ir más allá de la lista común, entre los Estados miembros por lo que respecta a la determinación de los terceros países cuyos nacionales deberán estar provistos de visado al cruzar las fronteras exteriores.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

O. SCHILY

ANEXO

LISTA COMÚN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 1

I. ESTADOS

Afganistán	Gabón	Papua Nueva Guinea
Albania	Gambia	Perú
Angola	Georgia	Qatar
Arabia Saudita	Ghana	República Centroafricana
Argelia	Guinea	República Democrática del Congo
Armenia	Guinea-Bissau	República Dominicana
Azerbaiyán	Guinea Ecuatorial	República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)
Bahrein	Guyana	Rumania
Bangladesh	Haití	Rusia
Belarús	India	Rwanda
Benin	Indonesia	Santo Tomé y Príncipe
Bhután	Irán	Senegal
Birmania/Myanmar	Iraq	Sierra Leona
Bulgaria	Jordania	Siria
Burkina Faso	Kazajstán	Somalia
Burundi	Kirguistán	Sri Lanka
Cabo Verde	Kuwait	Sudán
Camboya	Laos	Suriname
Camerún	Líbano	Tanzania
Chad	Liberia	Tailandia
China (*)	Libia	Tayikistán
Comoras	Madagascar	Togo
Congo	Maldivas	Túnez
Corea del Norte	Mali	Turkmenistán
Côte d'Ivoire	Marruecos	Turquía
Cuba	Mauricio	Ucrania
Djibouti	Mauritania	Uganda
Egipto	Moldova	Uzbekistán
Emiratos Árabes Unidos	Mongolia	Viet Nam
Eritrea	Mozambique	Yemen
Etiopía	Nepal	Zambia
Ex República Yugoslava de Macedonia	Níger	
Fiji	Nigeria	
Filipinas	Omán	
	Pakistán	

II. ENTES Y AUTORIDADES TERRITORIALES NO RECONOCIDOS COMO ESTADOS POR TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS

Taiwán

(*) En lo que se refiere a China, se exceptúa a los titulares de pasaportes expedidos por la Hong Kong Special Administrative Region. El artículo 2 es aplicable: los Estados miembros podrán decidir mantener o revisar sus requisitos en materia de visados con respecto a estas personas.

REGLAMENTO (CE) N° 575/1999 DE LA COMISIÓN

de 17 de marzo de 1999

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 200 000 toneladas de maíz que se encuentran en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 39/1999⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 200 000 toneladas de maíz en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención francés procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2131/93, a una licitación permanente para la reventa en el

mercado interior de 200 000 toneladas de maíz que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 24 de marzo de 1999.

2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expirará el 28 de abril de 1999.

3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención francés:

Office national interprofessionnel des céréales,
21, avenue Bosquet,

F-75341 Paris Cedex 07

(Télex: OFICE 20 04 90 F/OFIDM 203662 F; téléfax:
47 05 61 32).*Artículo 3*

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión, a más tardar, el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

*Artículo 4*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 5 de 9. 1. 1999, p. 64.

REGLAMENTO (CE) N° 576/1999 DE LA COMISIÓN
de 17 de marzo de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de marzo de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	72,0
	204	36,5
	212	54,0
	624	122,8
	999	71,3
0707 00 05	068	97,8
	999	97,8
0709 10 00	220	269,5
	999	269,5
0709 90 70	052	112,5
	204	158,7
	999	135,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	48,9
	204	47,4
	212	49,5
	600	39,9
	624	47,5
	999	46,6
0805 30 10	052	42,2
	600	57,4
	999	49,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	105,2
	064	56,2
	388	109,6
	400	77,7
	404	85,0
	508	82,4
	512	87,9
	528	86,2
	720	82,1
	999	85,8
	0808 20 50	052
388		62,5
400		75,4
512		66,3
528		74,3
624		74,3
999	81,0	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 577/1999 DE LA COMISIÓN

de 17 de marzo de 1999

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1574/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1574/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1574/98, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima primera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésima primera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1574/98, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 51,191 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 206 de 23. 7. 1998, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 578/1999 DE LA COMISIÓN

de 17 de marzo de 1999

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) n° 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de marzo de 1999.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1999.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe del precio representativo en EUR/100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional en EUR/100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 en EUR/100 kg netos de producto (²)
1703 10 00 (¹)	6,25	0,26	—
1703 90 00 (¹)	7,43	0,00	—

(¹) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

(²) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 579/1999 DE LA COMISIÓN
de 17 de marzo de 1999
por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar
en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 1 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1785/81, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 17 *bis* de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3290/94 ⁽⁴⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81; que el Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación

en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de marzo de 1999.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de marzo de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	43,39 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	44,31 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	43,39 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	44,31 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4717
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	47,17
1701 99 10 9910	48,17
1701 99 10 9950	48,17
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4717

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 580/1999 DE LA COMISIÓN**de 16 de marzo de 1999****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/97 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 46/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1999.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.⁽³⁾ DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 10 de 15. 1. 1999, p. 1.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a)	42,50	584,81	83,12	315,89	13 665,88	7 071,40
		b)	252,69	278,78	33,47	82 291,48	93,66	8 520,49
		c)	376,61	1 714,45	28,42			
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a)	35,65	490,55	69,73	264,98	11 463,26	5 931,66
		b)	211,97	233,85	28,08	69 028,03	78,56	7 147,18
		c)	315,91	1 438,12	23,84			
1.40	Ajos 0703 20 00	a)	138,28	1 902,77	270,45	1 027,79	44 463,93	23 007,86
		b)	822,37	907,06	108,90	267 747,42	304,73	27 722,65
		c)	1 225,37	5 578,20	92,45			
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a)	59,81	823,00	116,98	444,55	19 231,91	9 951,55
		b)	355,61	392,33	47,10	115 808,31	131,80	11 990,83
		c)	530,01	2 412,73	39,99			
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a)	75,84	1 043,58	148,33	563,70	24 386,35	12 618,71
		b)	450,92	497,48	59,73	146 846,72	167,13	15 204,55
		c)	672,06	3 059,38	50,71			
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a)	59,69	821,35	116,74	443,66	19 193,32	9 931,58
		b)	354,90	391,54	47,01	115 575,96	131,54	11 966,77
		c)	528,94	2 407,89	39,91			
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a)	42,98	591,42	84,06	319,46	13 820,22	7 151,27
		b)	255,55	281,93	33,85	83 220,88	94,72	8 616,72
		c)	380,87	1 733,81	28,74			
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea L. convar. botrytis (L.) Alef var. italica Plenck</i>] ex 0704 90 90	a)	105,95	1 457,90	207,22	787,49	34 068,22	17 628,60
		b)	629,95	694,99	83,44	205 147,81	233,48	21 241,07
		c)	938,88	4 274,01	70,84			
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a)	99,19	1 364,88	194,00	737,25	31 894,54	16 503,83
		b)	589,76	650,64	78,12	192 058,62	218,59	19 885,81
		c)	878,97	4 001,31	66,32			
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a)	152,67	2 100,79	298,60	1 134,75	49 091,04	25 402,15
		b)	907,73	1 001,45	120,24	295 610,34	336,44	30 607,59
		c)	1 352,89	6 158,69	102,08			
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a)	21,82	300,25	42,68	162,18	7 016,22	3 630,54
		b)	129,74	143,13	17,18	42 249,41	48,08	4 374,52
		c)	193,36	880,22	14,59			
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a)	62,56	860,84	122,36	464,99	20 116,17	10 409,11
		b)	371,96	410,37	49,27	121 133,05	137,86	12 542,15
		c)	554,38	2 523,66	41,83			
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a)	146,95	2 022,08	287,41	1 092,24	47 251,77	24 450,42
		b)	873,73	963,93	115,73	284 534,88	323,84	29 460,83
		c)	1 302,20	5 927,95	98,25			
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a)	291,89	4 016,49	570,89	2 169,53	93 857,23	48 566,41
		b)	1 735,50	1 914,67	229,88	565 177,85	643,24	58 518,69
		c)	2 586,58	11 774,81	195,16			

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	172,84 1 027,66 1 531,62	2 378,33 1 133,76 6 972,35	338,05 136,12 115,56	1 284,67 334 664,91	55 576,70 380,89	28 758,16 34 651,31
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp., vulgaris var. Compressus Savi</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	314,69 1 871,06 2 788,63	4 330,23 2 064,23 12 694,56	615,48 247,84 210,40	2 339,00 609 324,81	101 188,57 693,49	52 360,01 63 089,68
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 937,88 1 397,81	2 170,55 1 034,71 6 363,22	308,51 124,23 105,46	1 172,43 305 427,23	50 721,30 347,61	26 245,73 31 624,03
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	402,15 2 391,08 3 563,65	5 533,70 2 637,93 16 222,69	786,54 316,72 268,88	2 989,06 778 670,98	129 311,33 866,22	66 912,13 80 623,84
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	341,06 2 027,85 3 022,30	4 693,09 2 237,21 13 758,33	667,06 268,61 228,03	2 535,00 660 384,25	109 667,84 751,60	56 747,61 68 376,39
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	194,48 1 156,33 1 723,38	2 676,10 1 275,71 7 845,30	380,37 153,17 130,03	1 445,51 376 565,79	62 535,04 428,58	32 358,75 38 989,74
1.220	Apio [<i>Apium graveolens L., var. dulce (Mill.) Pers.</i>] ex 0709 40 00	a) b) c)	38,61 229,56 342,14	531,29 253,26 1 557,52	75,51 30,41 25,81	286,98 74 759,38	12 415,05 85,09	6 424,16 7 740,61
1.230	<i>Chantarella spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	1 886,75 11 218,11 16 719,44	25 962,25 12 376,27 76 111,31	3 690,16 1 485,94 1 261,48	14 023,65 3 653 257,42	606 684,46 4 157,85	313 928,79 378 259,41
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	130,34 774,97 1 155,01	1 793,52 854,97 5 257,90	254,92 102,65 87,15	968,78 252 373,43	41 910,83 287,23	21 686,75 26 130,82
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 437,31 651,76	1 012,07 482,46 2 967,00	143,85 57,93 49,18	546,68 142 412,66	23 650,00 162,08	12 237,69 14 745,45
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	44,98 267,44 398,59	618,94 295,05 1 814,49	87,97 35,42 30,07	334,32 87 093,42	14 463,32 99,12	7 484,04 9 017,68
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	176,48 1 049,30 1 563,88	2 428,42 1 157,63 7 119,19	345,16 138,99 117,99	1 311,72 341 712,93	56 747,14 388,91	29 363,80 35 381,06
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	60,67 360,73 537,63	834,84 397,97 2 447,42	118,66 47,78 40,56	450,94 117 473,50	19 508,44 133,70	10 094,64 12 163,24

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 90 ex 0804 40 20 ex 0804 40 95	a) b) c)	157,18 934,55 1 392,85	2 162,84 1 031,03 6 340,63	307,42 123,79 105,09	1 168,27 304 342,92	50 541,23 346,38	26 152,55 31 511,76
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	101,36 602,66 898,20	1 394,74 664,88 4 088,85	198,24 79,83 67,77	753,38 196 260,33	32 592,31 223,37	16 864,88 20 320,86
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediasanguinas 0805 10 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamou- tis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.3	— Otras 0805 10 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 10	a) b) c)	84,06 499,80 744,90	1 156,69 551,40 3 390,97	164,41 66,20 56,20	624,79 162 762,86	27 029,49 185,24	13 986,41 16 852,52
2.70.2	— Monreales y satsumas 0805 20 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 50	a) b) c)	55,09 327,55 488,18	758,05 361,37 2 222,33	107,75 43,39 36,83	409,47 106 669,11	17 714,19 121,40	9 166,20 11 044,55
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	a) b) c)	82,07 487,97 727,26	1 129,31 538,34 3 310,70	160,51 64,64 54,87	610,00 158 909,68	26 389,61 180,86	13 655,30 16 453,56
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	130,64 776,75 1 157,67	1 797,65 856,94 5 270,00	255,51 102,89 87,35	971,01 252 954,31	42 007,29 287,89	21 736,67 26 190,97
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	38,11 226,59 337,71	524,41 249,99 1 537,35	74,54 30,01 25,48	283,26 73 791,25	12 254,27 83,98	6 340,97 7 640,37
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	46,14 274,34 408,87	634,90 302,66 1 861,28	90,24 36,34 30,85	342,94 89 339,50	14 836,32 101,68	7 677,05 9 250,24
2.100	Uvas de mesa ex 0806 10 10	a) b) c)	135,96 808,38 1 204,81	1 870,85 891,84 5 484,61	265,91 107,08 90,90	1 010,55 263 255,27	43 717,94 299,62	22 621,84 27 257,53

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	48,49 288,31 429,69	667,24 318,07 1 956,08	94,84 38,19 32,42	360,41 93 889,73	15 591,96 106,86	8 068,06 9 721,37
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	61,07 363,11 541,17	840,34 400,59 2 463,56	119,44 48,10 40,83	453,91 118 248,01	19 637,06 134,58	10 161,19 12 243,44
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	157,63 937,23 1 396,84	2 169,04 1 033,99 6 358,78	308,30 124,14 105,39	1 171,62 305 214,24	50 685,93 347,37	26 227,43 31 601,98
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>) ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	266,07 1 581,98 2 357,78	3 661,20 1 745,30 10 733,24	520,39 209,55 177,89	1 977,62 515 183,36	85 554,81 586,34	44 270,32 53 342,25
2.160	Cerezas 0809 20 05 0809 20 95	a) b) c)	334,09 1 986,41 2 960,54	4 597,18 2 191,49 13 477,16	653,42 263,12 223,37	2 483,19 646 888,44	107 426,64 736,24	55 587,90 66 979,03
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	127,25 756,59 1 127,63	1 751,00 834,71 5 133,25	248,88 100,22 85,08	945,81 246 390,36	40 917,24 280,42	21 172,62 25 511,33
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	112,06 666,28 993,02	1 541,98 735,07 4 520,49	219,17 88,25 74,92	832,91 216 978,42	36 032,89 246,95	18 645,22 22 466,01
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	107,68 640,24 954,21	1 481,71 706,33 4 343,80	210,60 84,80 71,99	800,35 208 497,55	34 624,50 237,30	17 916,44 21 587,90
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a) b) c)	245,29 1 458,43 2 173,64	3 375,26 1 609,00 9 894,97	479,75 193,18 164,00	1 823,17 474 947,67	78 873,00 540,55	40 812,82 49 176,23
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	1 648,10 9 799,16 14 604,64	22 678,35 10 810,83 66 484,19	3 223,40 1 297,98 1 101,92	12 249,83 3 191 166,59	529 946,55 3 631,93	274 220,77 330 414,38
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	724,96 4 310,42 6 424,23	9 975,67 4 755,43 29 244,81	1 417,90 570,95 484,71	5 388,41 1 403 718,30	233 110,89 1 597,60	120 623,19 145 341,43
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 10 0810 50 20 0810 50 30	a) b) c)	163,15 970,05 1 445,75	2 244,99 1 070,19 6 581,45	319,09 128,49 109,08	1 212,65 315 902,45	52 460,88 359,54	27 145,88 32 708,64

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	52,98	729,02	103,62	393,78	17 035,72	8 815,13
		b)	315,00	347,53	41,73	102 583,58	116,75	10 621,54
		c)	469,48	2 137,21	35,42			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	131,62	1 811,13	257,43	978,29	42 322,41	21 899,73
		b)	782,58	863,37	103,66	254 851,86	290,05	26 387,44
		c)	1 166,35	5 309,54	88,00			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	84,27	1 159,58	164,82	626,35	27 097,02	14 021,35
		b)	501,05	552,77	66,37	163 169,47	185,71	16 894,62
		c)	746,76	3 399,44	56,34			

REGLAMENTO (CE) N° 581/1999 DE LA COMISIÓN
de 17 de marzo de 1999
relativo al transporte de carne de porcino con destino a Rusia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2802/98 del Consejo, de 17 de diciembre de 1998, relativo a un programa de suministro de productos agrícolas a la Federación de Rusia⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 111/1999 de la Comisión⁽²⁾ establece las disposiciones generales de aplicación del Reglamento (CE) n° 2802/98;

Considerando que se abrió una primera licitación mediante el Reglamento (CE) n° 190/1999 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 439/1999⁽⁴⁾, con objeto de llevar a cabo un primer suministro de varios lotes de carne de porcino que se habían de entregar en almacenes comunitarios; que es conveniente abrir una nueva licitación para asignar el transporte de esa carne de porcino a partir de los almacenes comunitarios hasta su destino en Rusia;

Considerando que conviene organizar el suministro de la cantidad de 8 000 toneladas en dos lotes separados;

Considerando que procede determinar condiciones específicas para este suministro, como complemento de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 111/1999, y disponer la entrada en vigor inmediata del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre una licitación para determinar los gastos de transporte de una cantidad total de 8 000 toneladas netas de carne de porcino, en dos lotes separados indicados en el anexo I, para su entrega de acuerdo con el suministro previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del

⁽¹⁾ DO L 349 de 24. 12. 1998, p. 12.

⁽²⁾ DO L 14 de 19. 1. 1999, p. 3.

⁽³⁾ DO L 21 de 28. 1. 1999, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 52 de 27. 2. 1999, p. 33.

Reglamento (CE) n° 111/1999, según las disposiciones de ese mismo Reglamento y las del presente Reglamento.

Artículo 2

1. En cada uno de los lotes, el suministro comprenderá:

— la recepción en la fase prevista en el apartado 2,
— y el transporte mediante medios apropiados hasta los lugares de destino y en los plazos fijados en el anexo I.

2. Los lotes de carne de porcino estarán a disposición de los adjudicatarios en los almacenes frigoríficos indicados en el anexo II.

La carne deberá retirarse a partir del 12 de abril de 1999.

Una vez transcurrido un plazo de diez días a partir de esa fecha sin que se haya retirado la mercancía, el adjudicatario deberá reembolsar a la Comisión los gastos que ésta haya soportado como consecuencia de ese retraso (almacenamiento, seguro, vigilancia, garantías, etc.) con arreglo a lo dispuesto en el número 4 de la letra f) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 111/1999.

Artículo 3

1. Las ofertas se presentarán a los siguientes organismos, cuyas direcciones figuran en el anexo II:

— lote n° 1: el organismo de intervención alemán,
— lote n° 2: el organismo de intervención de los Países Bajos.

El plazo para la presentación de ofertas vencerá el 24 de marzo de 1999, a las 12,00 horas (hora de Bruselas).

En caso de que no se adjudique el suministro de alguno de los lotes en la primera presentación de ofertas, habrá un segundo plazo de presentación de ofertas que vencerá el 7 de abril de 1999 a las 12,00 horas (hora de Bruselas).

En este caso, todas las fechas fijadas en el artículo 2 y en el anexo I se prorrogarán catorce días.

2. Las ofertas de los licitadores se referirán a los gastos de transporte de la totalidad de las cantidades de uno de los lotes, que deberán retirarse en los almacenes frigoríficos señalados en el apartado 2 del artículo 2 y entregarse en los lugares de destino fijados en el anexo I.

Artículo 4

1. La garantía de licitación queda fijada en 25 euros por tonelada de carne de porcino que haya de entregarse.
2. La garantía de suministro queda fijada en 1 718 euros por tonelada de carne de porcino que haya de entregarse. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 111/1999, deberá constituirse en favor del organismo de intervención señalado en el artículo 3 para el lote de que se trate.

Artículo 5

El certificado de recepción será expedido con arreglo al modelo del anexo I del Reglamento (CE) n° 111/1999 por el representante del país beneficiario en los lugares de destino y por las autoridades indicadas en el anexo III.

Artículo 6

Para la aplicación del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 111/1999, el pago del anticipo se efectuará previa presentación de un certificado de retirada relativo a la

totalidad de la cantidad que deba entregarse en un destino y en una fecha dados.

El pago se efectuará en el plazo de treinta días a partir de la presentación de la solicitud de anticipo con los justificantes exigidos.

Artículo 7

El adjudicatario pedirá que se coloque en los documentos de transporte el sello especial indicado en el Reglamento (CE) n° 385/1999 de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 46 de 20. 2. 1999, p. 48.

ANEXO I

CARNE DE PORCINO

Destinos finales

Estos destinos se comunican para la expedición de los documentos de transporte y para la elección del medio de transporte (vagones/camiones). No obstante, el precio ofertado no debe tener en cuenta el destino final sino el punto fronterizo.

	Lote n° 1	Lote n° 2
Republic of Karelia	200	
Republic of Komi	200	
Arkhangelskaya oblast	200	
Murmanskaya oblast	200	
Bryanskaya oblast	200	
Vladimirskaia oblast	400	
Ivanovskaya oblast	400	
Smolenskaya oblast	400	
Tverskaya oblast	400	
Tul'skaya oblast	400	
Yaroslavskaia oblast	400	
Kirovskaya oblast	400	
Nizhegorodskaya oblast	400	
Astrakhanskaya oblast	200	
Samarskaya oblast	100	300
Republic of Dagestan		200
Republic of Udmurtia		400
Permskaya oblast		400
Sverdloskaya oblast		800
Chelyabinskaya oblast		500
Kemerovskaya oblast		900
Total	4 500	3 500

— Fase de entrega: mercancía sin descargar en el punto fronterizo de Krasnoie o Susemka.

— Medios de transporte: transporte terrestre.

Si el producto se lleva a algunas de las regiones de destino final por ferrocarril y a otras por camión, la oferta irá acompañada de dos fichas elaboradas con arreglo al anexo II del Reglamento (CE) n° 111/1999 y el precio ofrecido debe corresponder a la media pondera de los costes por tonelada.

— Fechas límite de llegada a los puestos fronterizos

Lote n° 1: 26 de mayo de 1999,

Lote n° 2: 15 de mayo de 1999.

ANEXO II

Lote n° 1

- 3 000 t: Nordfrost Kühl- und Lagerbaus GmbH & Co. KG
Rosslauerstr. 51
D-39261 Zerbst
- 1 500 t: Nordfrost Kühl- und Lagerbaus GmbH & Co. KG
Postfach 1340
D-26412 Schortens

Lote n° 2

- 1 000 t: Nordfrost Kühl- und Lagerhaus GmbH & Co. KG
Im Gewerbegebiet Heidmürle
D-26419 Schortens
- 500 t: Nordfrost Kühl- und Lagerhaus GmbH & Co. KG
Thielebachstr. 6
D-34346 Hann Münden
- 500 t: Nordfrost Kühl- und Lagerhaus GmbH & Co. KG
Max-Plank-Str 14
D-27283 Verden
- 500 t: Horafrost NV
Voermanstraat 5
B-8840 Staden
- 500 t: Grolleman Exploitatie Maatschappij BV
Industrieweg 23
NL-8121 B2 Olst
- 500 t: Daalimpex Coldstores BV
Noorderkade 36 B
NL-1948 NR Beverwijk

Direcciones de los organismos de intervención

Lote n° 1

BLE
Bundesanstalt für Landwirtschaft
und Ernährung
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
Postfach 18 02 03
Tel.: (49 228) 68 20
Fax: (49 228) 682 72 72

Lote n° 2

Laser Regio Zuidoost
Slachthuisstraat 72
Postbus 965
6040 AZ Roermond
Nederland
Tel.: (31 475) 35 54 44
Fax: (31 475) 31 89 39.

ANEXO III

Lugar de recepción: Susemka, Krasnoie
Briansk y Smolensk para los trámites aduaneros.

Autoridad facultada para expedir los certificados de recepción:

VO Prodintorg
103084 Moscou
Mjasnitskaya nl 47

Sr. Belokopytov
Sr. Perekatev.

REGLAMENTO (CE) N° 582/1999 DE LA COMISIÓN

de 17 de marzo de 1999

por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2831/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.⁽³⁾ DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.⁽⁴⁾ DO L 351 de 29. 12. 1998, p. 25.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación (€)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (7) (7)	ACP (1) (2) (3)	Bangladesh (4)	Basmati India y Pakistán (5)	Egipto (6)
1006 10 21	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 23	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 25	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 27	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 92	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 94	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 96	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 98	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 20 11	213,19	70,28	102,26		159,89
1006 20 13	213,19	70,28	102,26		159,89
1006 20 15	213,19	70,28	102,26		159,89
1006 20 17	221,50	73,19	106,41	0,00	166,13
1006 20 92	213,19	70,28	102,26		159,89
1006 20 94	213,19	70,28	102,26		159,89
1006 20 96	213,19	70,28	102,26		159,89
1006 20 98	221,50	73,19	106,41	0,00	166,13
1006 30 21	416,88	133,52	193,53		312,66
1006 30 23	416,88	133,52	193,53		312,66
1006 30 25	416,88	133,52	193,53		312,66
1006 30 27	(7)	160,51	232,09		370,50
1006 30 42	416,88	133,52	193,53		312,66
1006 30 44	416,88	133,52	193,53		312,66
1006 30 46	416,88	133,52	193,53		312,66
1006 30 48	(7)	160,51	232,09		370,50
1006 30 61	416,88	133,52	193,53		312,66
1006 30 63	416,88	133,52	193,53		312,66
1006 30 65	416,88	133,52	193,53		312,66
1006 30 67	(7)	160,51	232,09		370,50
1006 30 92	416,88	133,52	193,53		312,66
1006 30 94	416,88	133,52	193,53		312,66
1006 30 96	416,88	133,52	193,53		312,66
1006 30 98	(7)	160,51	232,09		370,50
1006 40 00	(7)	49,58	(7)		114,00

(1) El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1. 8. 1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 22), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

(6) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

(7) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(8) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1. 2. 1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	221,50	494,00	213,19	416,88	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	347,12	309,61	380,70	426,57	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	353,18	399,05	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	27,52	27,52	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) N° 583/1999 DE LA COMISIÓN**de 17 de marzo de 1999****sobre el importe máximo de la participación financiera comunitaria que se pagará a los Estados miembros interesados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 723/97 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 723/97 del Consejo, de 22 de abril de 1997, sobre la realización de programas de medidas de los Estados miembros en el ámbito del control de los gastos de la Sección de Garantía del FEOGA ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo 2 de su artículo 4,

Considerando que el Comité del fondo ha sido consultado;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 723/97 establece que la Comunidad participará en los gastos que efectúen los Estados miembros para la realización de nuevos programas de acción, que emanen de las nuevas obligaciones comunitarias; que el apartado 2 del artículo 4 del mismo Reglamento determina que, previa consulta al Comité del fondo, la Comisión fijará el importe máximo anual de la participación financiera comunitaria, teniendo en cuenta los créditos disponibles y basándose en las indicaciones facilitadas por el Estado miembro interesado; que el citado importe deberá concederse de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1780/97 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modifica-ción la constituye el Reglamento (CE) n° 1890/98 ⁽³⁾, por el que se establecen las disposiciones detalladas de aplicación del Reglamento (CE) n° 723/97; que los Estados miembros interesados han facilitado a la Comisión la información correspondiente para el ejercicio de 1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe máximo de la participación financiera comunitaria para los costes en que hayan incurrido los Estados miembros interesados en la aplicación de programas de acción relativos a los controles de los gastos de la Sección de Garantía del FEOGA para 1999 a que se refiere el Reglamento (CE) n° 723/97 figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 108 de 25. 4. 1997, p. 6.⁽²⁾ DO L 252 de 16. 9. 1997, p. 20.⁽³⁾ DO L 245 de 4. 9. 1998, p. 28.

ANEXO

Importe máximo de la contribución financiera comunitaria para el año 1999, en virtud del Reglamento (CE) n° 723/97

Estados miembros	Cofinanciación comunitaria (1)	Tipo de cambio (2)	Cofinanciación comunitaria (3)
	MN	enero de 1999	Euros
Bélgica	29 220 000 BEF	40,3399	724 345
Alemania	4 065 138 DEM	1,95583	2 078 472
Grecia	17 000 000 GRD	329,689	51 564
España	535 627 432 ESP	166,386	3 219 186
Francia	17 836 433 FRF	6,55957	2 719 147
Irlanda	763 641 IEP	0,787564	969 624
Italia	5 736 728 625 ITL	1936,27	2 962 773
Luxemburgo	7 168 000 LUF	40,3399	177 690
Países Bajos	331 619 NLG	2,20371	150 482
Portugal	294 517 958 PTE	200,482	1 469 049
Austria	2 336 500 ATS	13,7603	169 800
Finlandia	1 830 500 FIM	5,94573	307 868
Total	—	—	15 000 000

REGLAMENTO (CE) N° 584/1999 DE LA COMISIÓN**de 17 de marzo de 1999****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2519/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 563/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾ se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1, del artículo 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 563/1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 563/1999 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO L 315 de 25. 11. 1998, p. 7.⁽⁵⁾ DO L 69 de 16. 3. 1999, p. 19.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	52,10	42,10
	de calidad media ⁽¹⁾	62,10	52,10
1001 90 91	Trigo blando para siembra	50,13	40,13
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	50,13	40,13
	de calidad media	83,80	73,80
	de calidad baja	103,05	93,05
1002 00 00	Centeno	101,58	91,58
1003 00 10	Cebada para siembra	101,58	91,58
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	101,58	91,58
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	100,78	90,78
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	100,78	90,78
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	101,58	91,58

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 15. 3. 1999 al 16. 3. 1999)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	112,57	97,10	86,96	77,01	138,69 (**)	128,69 (**)	89,24 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	28,09	9,89	0,78	13,00	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Golfo.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 11,67 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 22,70 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 9 de marzo de 1999

por la que se reforma el Comité permanente del empleo y se deroga la Decisión 70/532/CEE

(1999/207/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 145,

ción entre este Comité y el Comité de empleo y del mercado de trabajo; que, en su Resolución de 18 de noviembre de 1998, el Parlamento Europeo celebró las iniciativas tomadas con objeto de reformar el Comité permanente del empleo;

- (1) Considerando que, en sus Resoluciones de 15 de diciembre de 1997 sobre las directrices para el empleo en 1998 ⁽¹⁾ y de 22 de febrero de 1999 sobre las directrices para el empleo en 1999 ⁽²⁾, el Consejo afirma que se contará con los interlocutores sociales, a todos los niveles, en todas las fases de la estrategia coordinada para el empleo, los cuales de esta manera aportarán una contribución importante a la aplicación de las directrices, y que esta contribución se evaluará periódicamente;
- (2) Considerando que la contribución de los interlocutores sociales a la estrategia coordinada para el empleo debe tenerse en cuenta en las propias directrices para el empleo y en el examen de su coherencia con las orientaciones generales de política económica, con el fin de lograr una mayor sinergia y con vistas a incorporar, en la elaboración y aplicación de las políticas comunitarias, el objetivo de alcanzar un alto nivel de empleo;
- (3) Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 18 de julio de 1997, sobre la Comunicación de la Comisión relativa al desarrollo del diálogo social a escala comunitaria ⁽³⁾, abogó por una reforma urgente del Comité permanente del empleo y por el establecimiento de mecanismos de coordinación entre este Comité y el Comité de empleo y del mercado de trabajo; que, en su Resolución de 18 de noviembre de 1998, el Parlamento Europeo celebró las iniciativas tomadas con objeto de reformar el Comité permanente del empleo;
- (4) Considerando que el Comité Económico y Social, en su dictamen de 29 de enero de 1997 ⁽⁴⁾ sobre dicha Comunicación de la Comisión, declaró que era conveniente atribuir mayor importancia al Comité permanente del empleo;
- (5) Considerando que en su Comunicación de 20 de mayo de 1998 titulada «Adaptación y fomento del diálogo social a escala comunitaria», la Comisión estima que el nuevo contexto del diálogo social comunitario y la introducción de un nuevo título sobre el empleo en el Tratado de Amsterdam justifican una reforma del Comité permanente del empleo;
- (6) Considerando que parece conveniente mantener la estructura del Comité permanente del empleo, aunque introduciendo las adaptaciones necesarias para mejorar su funcionamiento; que resulta adecuado incorporar esta reforma en una nueva Decisión que sustituya a la Decisión 70/532/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1970, por la que se crea un Comité permanente de empleo de las Comunidades Europeas ⁽⁵⁾;

⁽¹⁾ DO C 30 de 28. 1. 1998, p. 1.

⁽²⁾ DO C 69 de 12. 3. 1999, p. 2.

⁽³⁾ DO C 286 de 22. 9. 1997, p. 338.

⁽⁴⁾ DO C 89 de 19. 3. 1997, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 273 de 17. 12. 1970, p. 25; Decisión modificada por la Decisión 75/62/CEE (DO L 21 de 28. 1. 1975, p. 17).

- (7) Considerando que es deseable que las delegaciones de los interlocutores sociales abarquen toda la economía aunque, para poder cumplir de manera eficaz y ordenada su cometido en el Comité, se reduzca el número de sus representantes; que debería coordinarse adecuadamente la representación de los diferentes interlocutores sociales;
- (8) Considerando que los interlocutores sociales en el ámbito nacional también desempeñan una misión importante en los Estados miembros en la aplicación de la estrategia coordinada para el empleo; que podrían participar de manera adecuada en el cumplimiento de las funciones del Comité;
- (9) Considerando que el Comité puede considerar oportuno reunirse con composición restringida con arreglo a la presente Decisión y a las disposiciones previstas en su reglamento interno;
- (10) Considerando que el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión 97/16/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por la que se crea el Comité de empleo y del mercado de trabajo⁽¹⁾, dispone que éste mantendrá el contacto adecuado con el Comité permanente del empleo,

DECIDE:

Artículo 1

El Comité permanente del empleo, denominado en lo sucesivo «el Comité», será objeto de reforma con arreglo a las disposiciones siguientes.

Artículo 2

1. La función del Comité será garantizar de manera permanente, dentro del respeto a los Tratados y a las competencias de las instituciones y órganos comunitarios, el diálogo, la concertación y la consulta entre el Consejo, la Comisión y los interlocutores sociales a fin de permitir la contribución de los interlocutores sociales a la estrategia coordinada para el empleo y de facilitar la coordinación, por parte de los Estados miembros, de sus respectivas políticas en este campo, teniendo siempre presentes los objetivos económicos y sociales de la Comunidad tal y como están recogidos en las directrices para el empleo y en las orientaciones generales de política económica.
2. En los trabajos del Comité participarán los miembros del Consejo o sus representantes, la Comisión y los representantes de los interlocutores sociales a escala europea.
3. El número de representantes de los interlocutores sociales será de veinte como máximo, repartidos en dos delegaciones iguales, una con diez representantes de los trabajadores y la otra con diez representantes de la patronal.

Las delegaciones de los interlocutores sociales abarcarán la economía en su conjunto y estarán compuestas por organizaciones europeas que representen o bien intereses generales, o bien intereses más específicos del personal de supervisión y profesional y de las pequeñas y medianas empresas.

A tal efecto, cada delegación estará compuesta por las organizaciones de interlocutores sociales consultadas por la Comisión en aplicación de las disposiciones del Tratado relativas a la política social y que pertenezcan a las categorías siguientes:

- organizaciones interprofesionales de carácter general,
- organizaciones interprofesionales que representen a determinadas categorías de trabajadores o de empresas, y
- organizaciones sectoriales que representen a la agricultura y al comercio.

La coordinación práctica de la delegación de los trabajadores la llevará a cabo la Confederación Europea de Sindicatos (CES), y la de la delegación de la patronal corresponderá a la Unión de Confederaciones de la Industria y de Organizaciones Empresariales de Europa (UNICE).

4. La Comisión notificará periódicamente al presidente del Comité la lista de las organizaciones contempladas en el apartado 3. Asimismo, la Comisión tendrá en cuenta los posibles cambios que se produzcan en la forma de representación de los trabajadores y de la patronal a escala europea.

5. Cuando lo considere adecuado, el Comité podrá reunirse con composición restringida, de conformidad con el reglamento interno contemplado en el artículo 6. En este caso, el Consejo podrá estar representado por la Presidencia.

Artículo 3

1. El Comité se reunirá dos veces al año como mínimo.
2. El Comité estará presidido por un representante del Estado miembro que ejerza la Presidencia del Consejo.
3. Para lograr que el Comité realice, en las mejores condiciones, las funciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, la Presidencia procurará que dichos diálogo, concertación y consulta en el Comité se efectúen a su debido tiempo.
4. Cada una de las dos delegaciones de los interlocutores sociales notificará al Presidente el nombre del portavoz encargado de presentar la postura de su delegación.
5. En función de los temas del orden del día, el Presidente, en consulta con la Comisión y con los interlocutores sociales, podrá invitar a otros representantes de organizaciones sectoriales distintas de las contempladas en el apartado 3 del artículo 2 a que expresen su punto de vista.

⁽¹⁾ DO L 6 de 10. 1. 1997, p. 32.

Artículo 4

1. Los temas que deban debatirse en el Comité se incluirán en el orden del día a petición de cualquiera de las partes mencionadas en el apartado 2 del artículo 2.

Los documentos o propuestas que se presenten para ser debatidos se comunicarán al Presidente, el cual los transmitirá a las partes. Éstas podrán comunicar sus observaciones por escrito.

2. El Presidente preparará las reuniones en estrecho contacto con la Comisión y las organizaciones de los trabajadores y de la patronal que participen en los trabajos del Comité. El Presidente convocará las reuniones preparatorias y plenarias y establecerá el orden del día provisional, teniendo en cuenta las comunicaciones que le hayan sido presentadas en aplicación del apartado 1.

Artículo 5

1. El Presidente extraerá las conclusiones de la reunión y levantará un acta de los trabajos del Comité.

2. La Comisión elaborará y reunirá los datos que permitan al Comité cumplir su función.

3. Los miembros del Comité que representen a las organizaciones de los interlocutores sociales a los que se refiere el apartado 3 del artículo 2 recibirán dietas de viaje

de conformidad con disposiciones adoptadas por el Consejo.

Artículo 6

El Comité establecerá su reglamento interno de común acuerdo. Este dispondrá, en concreto, modalidades prácticas para el funcionamiento del Comité, para la preparación de sus reuniones y para los contactos que deban establecerse con otros organismos pertinentes, en particular el Comité del empleo y del mercado de trabajo.

Artículo 7

La presente Decisión se revisará no más tarde del 9 de marzo de 2002 y, en su caso, se modificará teniendo en cuenta la experiencia adquirida.

Artículo 8

Queda derogada la Decisión 70/532/CEE.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

W. RIESTER

**DECISIÓN N° 2/1999 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CE-TURQUÍA
de 8 de marzo de 1999**

**relativa a la ampliación de la lista de los comités que figura en el anexo 9 de la
Decisión n° 1/95 relativa al establecimiento de la fase final de la unión aduanera**

(1999/208/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CE-TURQUÍA,

Vista la Decisión n° 1/95 del Consejo de asociación CE-Turquía, de 22 de diciembre de 1995, relativa al establecimiento de la fase final de la unión aduanera ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 60,

Considerando que el artículo 60 de la mencionada Decisión n° 1/95 prevé la ampliación de la lista de los comités que figura en el anexo 9; que procede ampliar dicha lista para incluir la parte relativa a las reglamentaciones técnicas del Comité creado en virtud de la Directiva 83/189/CEE ⁽²⁾; que dicha fracción del Comité es la que se ocupa de la aplicación de los artículos 1 y 8 a 12 de la Directiva 83/189/CEE;

Considerando que la Decisión n° 5/95 del Consejo de asociación CE-Turquía establece las modalidades de asociación de los expertos de Turquía a los trabajos de determinados comités técnicos,

DECIDE:

Artículo 1

Se amplía la lista de los comités que figura en el anexo 9 de la Decisión n° 1/95 al objeto de incluir la parte relativa a las reglamentaciones técnicas del Comité creado mediante la Directiva 83/189/CEE.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 1999.

Por el Consejo de asociación CE-Turquía

El Presidente

J. FISCHER

⁽¹⁾ DO L 35 de 13. 2. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 109 de 26. 4. 1983, p. 8 (EE 13/14, p. 34); Directiva modificada en particular por la Directiva 94/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 100 de 19. 4. 1994, p. 30) y por la Decisión 96/139/CE de la Comisión (DO L 32 de 10. 2. 1996, p. 31).

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de marzo de 1999

por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de patatas originarias de Nueva Zelanda que no sean para siembra

[notificada con el número C(1999) 563]

(1999/209/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/2/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 14,

Vista la solicitud presentada por el Reino Unido,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, las patatas originarias de Nueva Zelanda, excepto las destinadas a la siembra, no pueden en principio importarse en la Comunidad debido al riesgo de que se introduzcan enfermedades de la patata desconocidas en ésta;

Considerando que, mediante la Decisión 98/81/CE ⁽³⁾, la Comisión autorizó a los Estados miembros para que, durante la campaña 1998, establecieran excepciones respecto de las patatas originarias de Nueva Zelanda que no fueran para siembra, en determinadas condiciones; que, por motivos técnicos, no se efectuaron importaciones al amparo de la Decisión 98/81/CE;

Considerando que, en relación con los requisitos establecidos en el punto 25.2 de la sección I de la parte A del anexo IV de la Directiva 77/93/CEE y de acuerdo con la información presentada por Nueva Zelanda y la bibliografía técnica científica internacional, es sabido que Nueva Zelanda está exenta de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*,

Considerando que se espera que Nueva Zelanda facilite toda la información técnica necesaria para evaluar en el futuro el estado fitosanitario de la producción de patatas en Nueva Zelanda, y, especialmente, datos sobre el seguimiento regular de las patatas de siembra y de consumo importadas y comercializadas en Nueva Zelanda, obtenidos mediante exámenes y pruebas de muestras representativas efectuados con métodos científicamente reconocidos para la detección de *Ralstonia solanacearum* (Smith) *et al.*, así como los resultados de dichos exámenes y pruebas;

Considerando que se mantienen las circunstancias que justificaron la autorización;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros quedan autorizados para establecer excepciones, en las condiciones previstas en el apartado 2, a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 77/93/CEE respecto de las prohibiciones a que se refiere el punto 12 de la parte A de su anexo III, aplicables a las patatas originarias de Nueva Zelanda que no sean para siembra.

2. Además de las disposiciones contempladas en los anexos I y II de la Directiva 77/93/CEE en relación con las patatas, deberán cumplirse las siguientes condiciones especiales:

- a) las patatas no deberán ser de siembra;

⁽¹⁾ DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO L 15 de 21. 1. 1998, p. 34.

⁽³⁾ DO L 14 de 20. 1. 1998, p. 29.

- b) deberán haberse cultivado en Nueva Zelanda utilizando directamente patatas de siembra certificadas de acuerdo con el sistema de certificación de patatas de siembra neozelandés, o patatas de siembra certificadas en alguno de los Estados miembros e importadas en Nueva Zelanda exclusivamente de dichos Estados, o patatas de siembra certificadas en cualquier otro país del que esté permitida la entrada de patatas de siembra en la Comunidad en virtud de la Directiva 77/93/CEE;
- c) deberán haber sido sometidas a un tratamiento para la eliminación de la facultad de germinación, excepto en el caso de las patatas tempranas;
- d) deberán haberse cultivado en zonas que se sepa están exentas de *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival, sin que se hayan observado signos de ese organismo nocivo en el lugar de producción ni en sus inmediaciones desde el comienzo de un período apropiado;
- e) — deberán haberse cultivado en zonas que se sepa están libres de *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi *et al.*, y
— deberán haber sido declaradas exentas, tras haber sido sometidas a inspecciones durante el período vegetativo y a inspecciones de los tubérculos en todas las fases de crecimiento, de *Graphognathus leucoma* (Boheman); además, no deberá haberse detectado ningún signo de *Graphognathus leucoma* (Boheman) durante las inspecciones de los tubérculos, y
— deberán haber sido declaradas exentas, tras haber sido sometidas a inspecciones durante el período vegetativo y a análisis de muestras del suelo o del cultivo, según proceda, de los siguientes organismos nocivos: *Globodera pallida* (Stone) Behrens, *Globodera rostochiensis* (Wollenweber) Behrens, *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi *et al.* y *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival; los resultados de estas inspecciones y pruebas se pondrán a disposición de la Comisión, a petición de ésta;
- f) deberán haber sido manipuladas con una maquinaria reservada para ellas o que haya sido desinfectada convenientemente cada vez que se haya empleado para otros fines;
- g) deberán embalsarse en sacos nuevos o en contenedores que hayan sido adecuadamente desinfectados, a los que se fijará una etiqueta oficial en la que consten los datos que se mencionan en el anexo;
- h) antes de su exportación, las patatas deberán haberse limpiado de tierra, hojas o cualesquiera otros residuos vegetales;
- i) las patatas destinadas a la Comunidad deberán ir acompañadas de un certificado fitosanitario expedido en Nueva Zelanda con arreglo a los artículos 7 y 12 de la Directiva 77/93/CEE, basado en el examen establecido en dicha Directiva, que certifique, en particular, la ausencia de los organismos nocivos mencionados en las letras d) y e).

En el apartado «Declaración adicional» del certificado deberá constar la indicación siguiente: «El presente envío cumple las condiciones establecidas en la Decisión 1999/209/CE»;

- j) las patatas se introducirán por los puntos de entrada situados en el territorio de un Estado miembro y designado a los efectos de la presente excepción por ese Estado miembro; los Estados miembros notificarán con la suficiente antelación a la Comisión esos puntos de entrada y el nombre y dirección del organismo oficial competente mencionado en la Directiva 77/93/CEE responsable de cada punto de entrada, datos que, además, quedarán a disposición de los Estados miembros que los soliciten; cuando la introducción en la Comunidad se efectúe por un Estado miembro distinto del que vaya a acogerse a la excepción, los citados organismos oficiales competentes de los Estados miembros de introducción informarán y prestarán su cooperación a los organismos oficiales competentes del Estado miembro que vaya a hacer uso de la excepción para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión;
- k) antes de que tenga lugar la introducción de un envío en la Comunidad, se informará oficialmente al importador de las condiciones establecidas en la letra a) a n); ese importador notificará con la antelación suficiente los datos de cada introducción a los organismos oficiales competentes del Estado miembro de introducción, el cual deberá comunicar inmediatamente a la Comisión los pormenores de la notificación, entre los que figurarán:
- el tipo de material,
 - la cantidad,
 - la fecha declarada de la introducción declarada y la confirmación del punto de entrada.
- El importador facilitará información detallada de todo cambio que se produzca en la citada notificación a los organismos oficiales competentes de su propio Estado miembro, de preferencia en cuanto se conozca ese cambio y, en cualquier caso, antes de que se produzca la importación; dicho Estado miembro comunicará inmediatamente los datos de los cambios a la Comisión;
- l) las inspecciones —incluidas, en su caso, las pruebas necesarias— requeridas por el artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE y efectuadas de conformidad con la presente Decisión serán realizadas por los organismos oficiales competentes mencionados en dicha Directiva; los controles fitosanitarios de esas inspecciones correrán a cargo del Estado o Estados miembros que se acojan a la excepción; además, durante esos controles fitosanitarios, el o los Estados miembros realizarán asimismo inspecciones para detectar la presencia de todos los demás organismos nocivos. Sin perjuicio del seguimiento a que se refiere la primera posibilidad del segundo guión del apartado 3 del artículo 19 *bis* de la mencionada Directiva, la Comisión determinará la medida en que las inspecciones mencionadas en la segunda posibilidad de ese mismo guión deben integrarse en el programa de inspección de conformidad con la letra c) del apartado 5 del artículo 19 *bis* de dicha Directiva;

- m) las patatas se envasarán y reenvasarán únicamente en los locales autorizados y registrados por los citados organismos oficiales competentes;
- n) las patatas se envasarán o reenvasarán en envases cerrados que puedan ser distribuidos directamente a los minoristas o los consumidores finales y no superen el peso comúnmente admitido para ese fin en el Estado miembro de introducción, hasta un máximo de 25 kilogramos; en el envase se indicará el número de los locales registrados a que se refiere la letra m) y el origen neozelandés de las patatas;
- o) los Estados miembros que se acojan a esta excepción deberán, cuando así proceda y en colaboración con el Estado miembro de introducción, garantizar que se tomen, como mínimo, dos muestras de doscientos tubérculos por cada envío o parte de envío de 50 toneladas de patatas importadas al amparo de la presente Decisión, para efectuar el examen oficial correspondiente a *Ralstonia solanacearum* con arreglo al método provisional comunitario establecido en la Decisión 97/647/CE⁽¹⁾ y, por lo que respecta a *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*, con arreglo al método establecido en la Comunidad para la detección y el diagnóstico de ese organismo nocivo; en caso de que se sospeche la presencia de tales organismos, los lotes se mantendrán separados bajo control oficial y no podrán ser comercializados ni utilizados hasta que no se haya demostrado que dichos exámenes no han confirmado la presencia de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus* ni de *Ralstonia solanacearum*.

Artículo 2

Los Estados miembros informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión del uso que hayan hecho de la autorización mediante la notificación contemplada en la letra k) del apartado 2 del artículo 1. A tal efecto, les facilitarán antes del 1 de septiembre de 1999 las cifras de las cantidades importadas al amparo de la presente Decisión, así como un informe técnico detallado de la inspección oficial mencionada en la letra o) del apartado 2 del artículo 1; se enviarán a la Comisión copias de cada certificado fitosanitario.

Artículo 3

1. El artículo 1 se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de mayo de 1999.
2. La presente Decisión se derogará si se demuestra que las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 han resultado insuficientes para impedir la introducción de organismos nocivos o han sido incumplidas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 273 de 6. 10. 1997, p. 1.

*ANEXO***Datos que deben figurar en la etiqueta**

[de acuerdo con la letra g) del apartado 2 del artículo 1]

1. Nombre del organismo expedidor de la etiqueta
 2. Nombre de la organización de exportadores, cuando se conozca
 3. Indicación «Patatas de Nueva Zelanda no destinadas a la siembra»
 4. Variedad
 5. Lugar de producción
 6. Tamaño
 7. Peso neto declarado
 8. Indicación «Conforme con los requisitos CE establecidos en la Decisión 1999/209/CE»
 9. Sello impreso o estampado en nombre de la administración fitosanitaria neozelandesa
 10. Marca que permita reconocer el lote, como un código, un signo o cualquier otra señal externa legible.
-

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 131/1999 de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2249/98 por el que se establecen derechos antidumping y derechos compensatorios provisionales sobre determinadas importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega y por el que se modifica la Decisión 97/634/CE por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto a los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 17 de 22 de enero de 1999)

En la página 15, en el anexo I:

— el título se sustituirá por el texto siguiente:

«Lista de las empresas sujetas a derechos antidumping y compensatorios provisionales»;

— en la tercera columna del cuadro «Código Taric adicional»:

en lugar de: «8116»,

léase: «8186».

En la página 16, en el anexo II, en el número de compromiso 32:

en lugar de: «Clipper Seafood A/A»,

léase: «Clipper Seafood A/S».

Rectificación al Reglamento (CE) n° 555/1999 de la Comisión, de 12 de marzo de 1999, relativo al suministro a Rusia de trigo blando y centeno panificables

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 68 de 15 de marzo de 1999)

En las páginas 14 a 17: el anexo II se sustituirá por el anexo II siguiente:

«ANEXO II

TRIGO BLANDO DE INTERVENCIÓN FRANCÉS

Lugar de almacenamiento	Cantidad en toneladas	Almacén	Nº ONIC	Puerto de embarque	Programa
Lote nº 1 (36 000 toneladas para Mourmansk)					
COOPCAN 4, rue des Roquemonts F-14050 Caen Cedex	8 000	Colombelles	P76012	Caen	1 ^{er} barco
COOPCAN 4, rue des Roquemonts F-14050 Caen Cedex	10 000	Colombelles	P76012	Caen	2 ^o barco
(18 000 toneladas para Arkhangelsk)					
OCEAL 2, rue de Roye F-60200 Clairoix	10 250	Pont Saint Maxence	P60006	Rouen	1 ^{er} barco
AGRILYS 88, rue de Cassel F-59940 Neuf-Berquin	7 750	Esquelbecq	P59009	Dunkerque	2 ^o barco
Lote nº 2 (25 000 toneladas para Novorossisk)					
SMEG 119, rue Hoche F-62119 Dourges	25 000	Gent	P96005	Gent	1 barco
Lote nº 3 (25 000 toneladas para Ventspils)					
OCEAL 2, rue de Roye F-60200 Clairoix	2 300	Clairoix	P60011	Rouen	1 ^{er} barco
FORCE 5 7, rue Aristide Briand F-60110 Meru	5 700	Bouconwilliers	P60008	Rouen	
OCEAL 2, rue de Roye F-60200 Clairoix	2 300	Clairoix	P60011	Rouen	2 ^o barco
AGRO-PICARDIE BP 22 F-80200 Longueau	5 700	Saleux	P80006	Rouen	
OCEAL 2, rue de Roye F-60200 Clairoix	2 256	Clairoix	P60011	Rouen	3 ^o barco
AGRO-PICARDIE BP 22 F-80200 Longueau	3 150	Saleux	P80006	Rouen	
FORCE 5 7, rue Aristide Briand F-60110 Meru	3 594	Bouconwilliers	P60008	Rouen	

Lugar de almacenamiento	Cantidad en toneladas	Almacén	Nº ONIC	Puerto de embarque	Programa
Lote nº 4 (25 000 toneladas para St. Petersburg)					
GRAIN EUROP 64, boulevard Carnot F-63033 Arras Cedex	17 299	Dunkerque Petite Synthe	E59399	Dunkerque	1 barco
J. ROY St. Pol/Mer	7 701	St. Pol/Mer	P59008	Dunkerque	
Lote nº 5 (50 000 toneladas para Riga)					
CGT Pleistraat z/n B-9042 Gent	25 000	Gent	P96002	Gent	1 barco
CGT Pleistraat z/n B-9042 Gent	25 000	Gent	P96002	Gent	1 barco
Lote nº 6 (50 000 toneladas para Muuga)					
UHF Parc des Bonnettes 3, rue de l'origan BP 311 F-62026 Arras Cedex	4 622	Dunkerque Petite Synthe	E59384	Dunkerque	1 ^{er} barco
GRAIN EUROP 64, boulevard Carnot F-62033 Arrax Cedex	3 680	Solesnes	E59400	Dunkerque	
AGRILYS 88, rue de Cassel F-59940 Neuf-Berquin	4 627	Merville	P59006	Dunkerque	
AGRILYS 88, rue de Cassel F-59940 Neuf-Berquin	6 800	Corgue	P59007	Dunkerque	
SOGESCAUT 12, rue de la Fontaine BP 22 F-59121 Prouvy	5 271	Prouvy	P59004	Dunkerque	
UHF Parc des Bonnettes 3, rue de l'origan BP 311 F-62026 Arras Cedex	25 000	Dunkerque Petite Synthe	E59384	Dunkerque	2 ^o barco

Dirección del organismo de intervención:

ONIC

Office national interprofessionnel des céréales

21, avenue Bosquet

F-75341 Paris Cedex 07

Tel. (33) 144 18 20 00

Fax (33) 145 51 90 99

CENTENO DE INTERVENCIÓN ALEMÁN

Lugar de almacenamiento	Cantidad en toneladas	Almacén	Nº BLE	Puerto de embarque	Programa
Lote nº 7 (10 000 toneladas para Arkhangelska)					
Lagerhaus Heymann & Pegels GmbH & Co. Postfach 91 23 47748 Krefeld	252	Krefeld	276630	A.R.A.G.	1 barco
Lagerhaus Heymann & Pegels GmbH & Co. Postfach 91 23 47748 Krefeld	7 644	Tönisvorst	269674 269675 270009	A.R.A.G.	
RCG Münster Raiffeisen Central-Gen. Industrieweg 110 48155 Münster	428	Dortmund	270419	A.R.A.G.	
Hack Lagereibetriebe GmbH Ritterstraße 2 97337 Dettelbach	1 562	Würzburg	506394	A.R.A.G.	
BAYWA AG Franken/Würzburg Postfach 81 01 08 81901 München	114	Bayreuth	509479	A.R.A.G.	
Lote nº 8 (30 000 toneladas para Riga)					
MÁRKA Märkische Kraftfutter GmbH Postfach 10 05 34 16205 Eberswalde	9 633	Eberswalde	277909 500290	Rostock	2 barcos 15 000 toneladas
MÁRKA Märkische Kraftfutter GmbH Postfach 10 05 34 16205 Eberswalde	8 700	Rathenow	500293	Rostock	
DEUKA Deutsche Kraftfutterwerke Postfach 10 19 45 40010 Düsseldorf	2 607	Herzberg	277912 277938 507277 507274 507853	Rostock	
Müritzer Lagerhausges. Glienholzweg 6 17207 Röbel	6 988	Altenhof	273658	Rostock	
Dienstleistungs- und Handelsges. mbH Bahnhofstr. 15 19412 Brüel	2 072	Brüel	273421	Rostock	
Lote nº 9 (30 000 toneladas para Muuga)					
Volksbank eG Dransfeld Groß Schneen Postfach 64 37125 Dransfeld	6 006	Rosdorf	509935	Bremen od. Brake od. Nordenham	1 barco
Weser Lagerhaus GmbH Roßweg 20 20457 Hamburg	8 059	Hoya	503954	Bremen od. Brake od. Nordenham	
Osnabrücker Laagerhaus Ges. mbH Damer Hafenstr. 9 49808 Lingen	8 838	Lingen	502408	Bremen od. Brake od. Nordenham	

Lugar de almacenamiento	Cantidad en toneladas	Almacén	Nº BLE	Puerto de embarque	Programa
Landw. Bezugs- u Absatzgen. Walsrode eG Postfach 13 80 29653 Walsrode	2 373	Hademstorf	506384	Bremen od. Brake od. Nordenham	
Lagerhaus Beverungen K. Frehse GmbH & Co. KG Postfach 11 55 37675 Beverungen	4 420	Beverungen	277899	Bremen od. Brake od. Nordenham	
Rieke & Co. Lagerhaus n. Spedition Postfach 13 40 37593 Holzminden	304	Holzminden	501569	Bremen od. Brake od. Nordenham	
Lote nº 10 (20 000 toneladas para St. Pétersbourg)					
Getreide AG vonn. P. Kruse/Chr. Sieck Postfach 140 24757 Rendsburg	1 230	Rendsburg	506624	Hamburg	1 barco
Raiffeisen Getreidelagerhaus Lüneburg-Embsen GmbH Kurt-Höbold-Str. 3 21337 Lüneburg	10 167	Lüneburg	509932	Hamburg	
Rhenania Intermodal Transport GmbH Köpenlcker Str. 16/17 10997 Berlin	5 748	Berlin	277908 271341 503386	Hamburg	
Behala Berliner Hafen- u. Lagerhausbetriebe Postfach 65 02 05 13302 Berlin	2 855	Berlin	501743 504867 277937	Hamburg	
Lote nº 11 (10 000 toneladas para Ventspils)					
Rhenania Intermodal Transport GmbH Köpenicker Str. 16/17 10997 Berlin	1 076	Berlin	271341	Hamburg	1 barco
Wittenberger Agrarhandel GmbH Industrieafen 1 06862 Rosslau	2 610	Rosslau	501509	Hamburg	
Braun Lagerei Ges. mbH Hauptstr. 100 39345 Bülstringen	6 314	Bülstringen	276624 502014	Hamburg	

Dirección del organismo de intervención:

BLE

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung

Referat 313

Adickesallee 40

60322 Frankfurt am Main

Tel.: (49 69) 15 64 665

Fax (49 69) 15 64 793».